



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

### 1. Identificación del proceso, partes y radicación.

**Ref.** Auto interlocutorio.

**Proceso:** Ejecutivo.

**Dte.** MILLER GIOVANNI BERNAL JIMENEZ.

**Ddo.** RICARDO GUARIN PARRA.

**Rad.** 080013103015 – 2021-00195 – 00

### 2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto de fecha 25 de noviembre de 2021, mediante el cual se tuvo notificado por conducta concluyente al señor RICARDO GUARIN PARRA.

### 3. Fundamentos del recurso.

Señala el recurrente que al ejecutado se notificó con fecha 3 de noviembre del año en curso a través de su correo electrónico richiguarin@gmail.com, tal y como se comprueba con él, la constancia de envió del correo electrónico que se adjunta.

Con lo anterior se demuestra que el ejecutado tuvo conocimiento del ejecutivo desde el 3 de noviembre del presente año, por lo que está debidamente notificado, que a la fecha el termino para proponer excepciones esta fenecido, por lo que, lo procesalmente viable es seguir adelante la ejecución.

Señala que la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar esta situación, agrega el fallo, implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor.

Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe aclararse que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso prevén que “se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”, esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11  
Edificio Banco Popular Piso 4  
Telefax: 3703032 página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





mensaje de datos hará presumir que lo recibió, sin embargo, concluye, de estas normas no se desprende que el denominado “acuse de recibo” constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, como si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal.

Todo lo anterior quiere decir que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del accuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío.

#### **4. Consideraciones del juzgado.**

Expuesto lo preliminar, conviene entrar a dilucidar el recurso interpuesto por la parte demandante, bajo los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos:

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario que dictó la providencia impugnada, vuelva al estudio o análisis del caso, para que la revoque o la reforme, dictando para ello la decisión que corresponda.

En el asunto que ocupa nuestra atención, es pertinente señalar que por auto del 25 de noviembre de 2021 se tuvo notificado por conducta concluyente al señor RICARDO GUARIN PARRA del auto que libró mandamiento de pago, por no estar acreditado que se haya surtido la notificación con anterioridad.

Lo anterior, en consideración a que la parte actora no aportó accuse de recibido de la notificación realizada, imposibilitando al Despacho conocer si la misma había sido recibida por el ejecutado y había expirado o no el termino para proponer excepciones.

Bajo lo anteriormente señalado, destaca el juzgado que las actuaciones que se vienen presentando al interior del proceso no traen la absoluta certeza de la fecha en que se materializó la notificación del mandamiento de pago al demandado, siendo prueba de ello el requerimiento del demandado mediante memorial de fecha 23 de noviembre de 2021, para que se le remita copia de la demanda con sus respectivos anexos.

La exigencia del accuse de recibido de la notificación, amén de contar con sustento normativo es armonioso con lo establecido por la H. Corte Constitucional sobre el tema,



por ello debía el demandante aportar el mismo o acreditar, por cualquier otro medio que, el notificado tuvo acceso al mensaje, agregando la alta corporación que existen herramientas tecnológicas que brindan mayor seguridad al proceso y certeza, entre ellas las contenidas en Microsoft Office 365 que incluyen el servicio de confirmación de entrega y lectura de mensajes, entre otros.

Siendo que al proceso no fue aportada dicho acuse de recibido y el demandado compareció al proceso a través de apoderado judicial solicitando copia de la demanda, se procedió a notificarlo por conducta concluyente y remitirle copia de la demanda y anexos para que ejerciera su derecho de defensa.

Corolario de lo expuesto, se negará el recurso horizontal formulado por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

Negar el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante en contra del auto de fecha 25 de noviembre de 2021, acorde a las razones expresadas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

#### **Firmado Por:**

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11  
Edificio Banco Popular Piso 4  
Telefax: 3703032 página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





**Raul Alberto Molinares Leones**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**602d344f04f15882ed673db230bca698a0e01d85217ec131ba0ea89a61d50504**

Documento generado en 06/12/2021 04:21:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**